

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2168

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado por el apoderado demandado contra el proveído de data 14 de diciembre de la pasada calenda, a través del cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

a. Mediante auto del 17 de noviembre de pasada anualidad se inadmitió la demanda de la referencia, entre otras, con el fin de que se aclararan las pretensiones de la misma, en atención a que en el sentir del Despacho la rotulada como 4 no resultaba ser del resorte del trámite liquidatorio.

Para mayor ilustración, en el siguiente pantallazo se plasma la pretensión 4.

4. ORDÉNASE el levantamiento de la afectación a vivienda familiar inscrita sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-387882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que es objeto de partición dentro del presente trámite judicial; diríjase oficio en tal sentido al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

En virtud a la anterior inadmisión el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, en el que corrigió la mayoría de los yerros advertidos en el auto inadmisorio; sin embargo, insistió en que la pretensión aludida -4- sí resultaba ser del resorte del proceso liquidatorio.

b. A través de auto del 14 de diciembre del 2022 se admitió la demanda, reiterándose dentro de las consideraciones de dicho proveído, que la pretensión 4 ya referida, no resultaba posible adelantarse en esta misma rienda procesal.



La anterior decisión fue notificada por estados electrónicos el 15 del mismo mes y año, misma que fue objeto de repulsa por el apoderado demandado, cuyas inconformidades enfiló en los siguientes términos:

- Inició su sustentación, manifestando que su inconformidad radica en la decisión de “no atender la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar”, la cual, resalta no se encuentra contenida dentro de la parte resolutive del auto objeto de censura.
- Entrando en materia manifestó que, de cara a lo previsto en los artículos 4 numeral 6 y 10 de la Ley 258 de 1996, la pretensión de levantamiento de afectación a vivienda familiar, si resulta procedente tramitarla dentro de un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal como el que nos ocupa.
- Solicitó como consecuencia de lo anterior que “se atienda la procedencia de la pretensión que válidamente resulta acumulable a este proceso; en defecto de lo anterior, ADICIONESE el auto en la parte resolutive con la decisión correspondientes a efectos de poderla impugnar”

c. En atención a que el apoderado demandante en cumplimiento al deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 remitió un ejemplar del recurso al extremo pasivo, esta recorrió traslado de la forma como enseguida se ilustra:

→ Solicitó negar el recurso propuesto por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, aseverando que de conformidad con las normas que regulan el tema de la afectación a vivienda familiar, su levantamiento debe efectuarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y que no hace parte de un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

III. CONSIDERACIONES.

i) Analizado los supuestos fácticos relacionados en los acápites que anteceden y jurídicos que regulan el caso concreto, advierte el Despacho que el recurso se torna viable, bajo las dos siguientes égidias:

- La primera, porque el tema de las pretensiones son objeto de pronunciamiento al momento de zanjarse la litis, esto es, en la sentencia, luego entonces erró el Despacho al pronunciarse respecto las mismas en el auto admisorio de la demanda.

- La segunda, porque existe fundamento jurídico que permite la acumulación pretendida por el censor, pues basta leer el canon 10 de la Ley 258 de 1996, que reza a continuación:

“(…) ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso

verbal sumario. La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos (...).

Una enderezada lectura de esta norma, permite entender que, como regla excepcional a la de la acumulación de pretensiones, se halla este evento, pues siendo la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar regidos por el trámite verbal sumario; como pretensión pueden ser acumuladas a los procesos, entre otros, al de liquidación de la sociedad conyugal.

Frente al **recurso de apelación** ante la prosperidad de la reposición, resulta inocuo pronunciarse.

ii) DE LOS MEMORIALES QUE OBRAN EN EL PLENARIO PENDIENTES POR RESOLVER Y LAS DEMÁS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR EL DESPACHO SE PRONUNCIA, TAL COMO SE SIGUE:

ii.i) A partir del 16 de enero del 2023 el extremo pasivo ejecutó intervención a través de profesional del derecho, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la abogada ESPERANZA MEJÍA LLANOS, portadora de la T.P. No. 55.829 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la convocada conforme al mandato conferido.

ii.ii) Seguidamente, ante la designación de apoderada judicial que realizó NANCY CORDOBA MARIN y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente “*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por ella designada.

En este punto, se advierte que la apoderada principal presentó contestación prematura de la demanda -correos electrónicos del 16 y 17 de enero- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida y se tendrá por contestada la demanda.

ii.iii) Conforme lo anterior y frente a las excepciones previas propuestas como “*(...) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS(...)*” “*(...) NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (...)*” “*(...) existencia de COMPROMISO escrito y notariado entre las partes para liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal(...)*” de entrada advierte el Despacho, el rechazo de plano de las mismas, en atención a que, de cara a lo previsto en el artículo 523 del C.G.P, el cual contempla el trámite para los procesos de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, en este tipo de lides, sólo resultan admisibles, las



excepciones previstas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 de la misma obra, sin que las propuestas en este trámite puedan enmarcarse dentro de estas.

ii.iv) En cuanto a la constancia de inscripción de la sentencia de divorcio en el libro de varios de la Registraduría nacional del estado civil obrante en la posición No. 011 del expediente digital, se agregará al plenario para que conste.

ii.v) Respecto el documento que se encuentra ubicado en la posición No. 12 del expediente se agrega sin consideración alguna atendiendo a que el petente carece de derecho de postulación y cualquier actuación deberá ser surtida a través de su apoderado judicial.

iii) Finalmente, con el objeto de continuar el trámite pertinente se dispondrá el emplazamiento de **acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges NANCY CORDOBA MARIN y JAIRO CALDERON.** Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 del año 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

iv) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto de data 14 de diciembre del 2022 por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a pronunciarse del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por lo ya expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ESPERANZA MEJÍA LLANOS, portadora de la T.P. No. 55.829 del C.S., de la J., para que actúe como apoderada de NANCY CORDOBA MARIN.

CUARTO. TENER por notificada por conducta concluyente a NANCY CORDOBA MARIN. *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”,* a partir del día en que se notifique el presente auto.

QUINTO. TENER por contestada la demanda por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO. RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por lo expresado en las motivaciones de este auto.



SÉPTIMO. AGREGAR al plenario para que obre, constancia de inscripción de la sentencia de divorcio en el libro de varios de la Registraduría nacional del estado civil obrante en la posición No. 011 del expediente digital.

OCTAVO. AGREGAR sin consideración alguna el escrito ubicado en la posición No. 12 del expediente atendiendo a que el petente carece de derecho de postulación y cualquier actuación deberá ser surtida a través de su apoderado judicial.

NOVENO. DISPONER el emplazamiento de acreedores de la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges NANCY CORDOBA MARIN y JAIRO CALDERON. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 del año 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata, concomitante con la publicación del estado por SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa



Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8781d2f5c042c6ae5621aaf323e5ab3595fb704620660cf94c8c5a5acf7c09**

Documento generado en 17/11/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>